



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 21 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO	DE	CONTROL	NULIDAD	Y
DEMANDANTE	EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA				
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -				

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 10 de agosto de 2018, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se corrija, aclare y adicione la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de agosto de 2018.

Conforme lo anterior procederá el Despacho en primer lugar al análisis de la norma que regula lo referente a la corrección, adición y aclaración de las providencias y luego resolverá de manera separada cada solicitud.

Al respecto se tiene que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección y/o aclaración de la sentencias, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección de la Sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III
Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la corrección:

Señala en su escrito que la providencia referida debe ser corregida por cuanto en la parte de las condenas se debe ordenar, reconocer y pagar la prima de servicios, la cesantía y las diferencias en la liquidación de las prestaciones como consecuencia del impacto del subsidio familiar y de la prima de servicios, por cuanto considera que en la parte motiva se señaló que el demandante tenía derecho al régimen del Decreto 1214 de 1990 y en la Resolutiva por error de omisión de palabras no se señalaron las prestaciones referidas.

Al respecto, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la modificación de la sentencia, pues se pretende extender el reconocimiento a factores no señalados en el fallo y que no fueron reconocidos por el Despacho, lo cual contrario a lo señalado por el demandante no obedece a un error de tipo mecanográfico, sino al análisis que hace el despacho del contenido del expediente, razón por la cual al establecer el legislador la posibilidad de acudir a la segunda instancia a fin de que sean resueltas las posibles falencias de las decisiones judiciales, este despacho procederá a negar la solicitud de corrección.

De la aclaración:

Señala el apoderado del actor, que de no considerarse un error gramatical se proceda a aclarar la sentencia en la parte expuesta, en la medida que ofrece confusión en la parte resolutive, por cuanto lo referido fue solicitado en la demanda y el despacho al analizar la procedencia del régimen no descartó

expresamente la prima de servicio y las cesantías, así como el impacto de las prestaciones en los haberes devengados y pagados.

Al respecto, advierte el Despacho Judicial que en el numeral CUARTO del resuelve de la sentencia 9 de agosto de 2018, este Juzgador procedió a negar las demás pretensiones de la demanda entre las cuales se entienden incluidas aquellas sobre las cuales señala el actor no hubo pronunciamiento, teniendo entonces que no existe motivo de duda, pues dichas pretensiones fueron negadas.

De la adición:

Aduce el actor que el fallo debe ser adicionado mediante sentencia complementaria, esgrimiendo los mismos argumentos señalados para efectos de que se aclare la providencia, pues insiste que el Despacho no concedió, ni descartó las pretensiones referidas.

Considera el Despacho que conforme se señaló precedentemente si existió un pronunciamiento respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, a tal punto que accede a algunas de ellas, como es el reconocimiento del subsidio familiar y niega en el numeral CUARTO las demás pretensiones de la demanda, lo que conllevó a la declaratoria parcial del acto acusado.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de corrección, adición y aclaración de la sentencia, advirtiendo que ante el desacuerdo de la parte actora, lo procedente es tramitar el recurso de apelación, el cual efectivamente se evidencia fue impetrado tanto por la entidad accionada, como la parte actora, recurso al cual se procederá dar trámite una vez se encuentre en firme la presente decisión.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección, adición y aclaración de la Sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho a efecto de dar trámite a los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 SEP 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO _____



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **21 SEP 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00230-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PÁEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	E.S.E CENTRO DE SALUD TIMOTEO RIVEROS CUBILLOS DE UNE

Mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2018, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl.169) el apoderado de la parte demandante propone conflicto de competencias por considerar que el medio de control por el que debe tramitarse la demanda es el de Reparación Directa y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual el proceso de la referencia debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud, así:

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, mientras que competencia es la concreción de esa facultad en un juez específico, por ello se predica de la primera ser el género y de la segunda la especie.

De conformidad con lo anterior, los requisitos para que se proponga el conflicto negativo de competencias, son:

- Considerada la incompetencia por parte del Juez que está tramitando el proceso, éste mediante auto lo remitirá a quien estime que tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión.
- Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien por norma superior corresponde dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, con auto en el que explique los motivos por los que considera que tampoco es competente, para que el competente adopte la decisión correspondiente.
- La diferencia en los criterios de los funcionarios respecto de la competencia debe gravitar en torno a los mismos hechos y frente a una misma situación procesal.

- Las decisiones proferidas por los funcionarios que se estiman incompetentes deben estar debidamente motivadas.

De la revisión de las piezas procesales se tiene que efectivamente el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, recibió las diligencias por reparto, estimando que no era competente para conocer de dicho proceso ordinario, señalando que el asunto debía ser conocido por los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, en los siguientes términos:

"(...) Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un proceso de carácter laboral, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, el reconocimiento de las horas extras prestadas por la demandante durante la disponibilidad en el servicio de urgencias, así como la sanción moratoria por el no pago de la liquidación, suponen una relación laboral, legal y reglamentaria; verificado el expediente se encuentra que la entidad demandada se negó a reconocer el reconocimiento de las acreencias laborales, lo que se constituye en un acto administrativo que puede ser controvertido o no por la interesada. (...)"

Posteriormente, fue recibido por reparto por este Despacho, y una vez avocado el conocimiento se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara la demanda y la adecuara al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Decisión con la cual no se encuentra conforme el apoderado de la parte actora por considerar que el Medio de Control por el que debe tramitarse el proceso de la referencia es el de Reparación Directa conocido por los Jueces Administrativos de la Sección Tercera, razón por la cual propone un conflicto negativo de competencias.

Argumentos que no son de recibo para esta instancia judicial pues como se indicó con anterioridad, es el Juez al que fue remitido el proceso en caso de considerarse incompetente quien debe proponer el conflicto de competencias y no las partes. Tal y como se encuentra normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que reza:

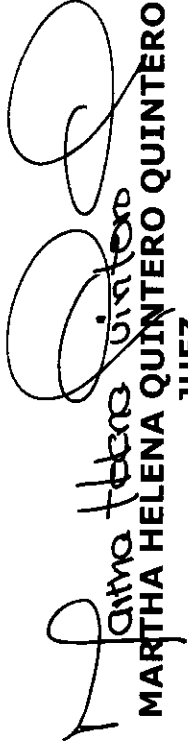
*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)
(Subrayado del Despacho)"*

No siendo el caso de la referencia, pues al encaminarse las pretensiones al pago de acreencias de carácter laboral, los Jueces competentes para conocer del mismo son los Jueces Administrativos de la Sección Segunda, acogiéndose éste Despacho a los argumentos esbozados por el Juzgado

61 Administrativo de Bogotá mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razón para proponer conflicto negativo de competencia alguno, siendo necesario rechazar de plano por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MLGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 SEP 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

